



Indulto en Chile

Definición, aspectos generales y sus límites

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 134563

Resumen

El indulto es un mecanismo jurídico mediante el cual se perdona la pena pendiente a un condenado, por lo que no tiene efectos legales sobre un acusado o formalizado.

No son indultables: a) los condenados a presidio perpetuo calificado, en cuyo caso sólo procede el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable; b) los delitos terroristas no acceden al indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por presidio perpetuo; y c) los delitos de lesa humanidad, salvo bajo determinadas circunstancias excepcionales.

El indulto puede ser general o particular. El general es materia de ley, debe tener origen en el Senado y requiere de quórum calificado, o de dos tercios en caso de delitos terroristas. Mientras, el indulto particular es una atribución especial del Presidente de la República que se ejerce por decreto supremo. Sin embargo, los Proyectos de Acuerdo sobre indultos pueden adoptarse por la Cámara de Diputadas y Diputados por la mayoría de los diputados(as) presentes.

El indulto puede ser conmutativo, consistiendo éste en la conmutación de penas en condonar la pena privativa de libertad, parte de ella, o el saldo pendiente de cumplir, conmutándola total o parcialmente por medidas de cumplimiento alternativo, más beneficiosas al condenado. En el caso de multa se conmuta por sujeción a la vigilancia de la autoridad.

Asimismo, en el indulto es posible discriminar positivamente según se trate de hombres o mujeres, mujeres con hijos, la cantidad y edad de estos últimos; tiempo de cumplimiento de la pena vigente; conducta observada durante el cumplimiento de la pena, etc.

Generalmente los condenados a quienes se conmuta la pena quedan sometidos a la vigilancia de la autoridad por un lapso determinado, pudiendo ser el doble del saldo de tiempo restante para el cumplimiento de la condena, con un máximo de determinados años desde la concesión del indulto conmutativo.

Introducción

A solicitud de un parlamentario, el presente informe trata sobre el indulto en Chile, respondiendo las siguientes interrogantes específicas: a) ¿existe una categoría o “listado” de delitos no indultables; b) ¿a quién corresponde la iniciativa legal de los indultos particulares?; c) ¿un indulto presidencial puede beneficiar a varias personas a la vez (“indulto colectivo”)?; d) ¿cómo se conmutan las penas en el caso del indulto conmutativo?; e) ¿cuántos votos se requieren para aprobar un Proyecto de Acuerdo sobre indulto?; y f) ¿cuál es el efecto de un indulto en el caso de estados procesales anteriores a la condena?.

Para dichos efectos, el informe se divide en cuatro secciones: a) Indulto. Aspectos generales, b) Indulto General, c) Indulto Particular, y d) Conmutación de penas.

Este trabajo no compara el indulto general con la amnistía, pero dadas las coincidencias entre ambas, en ciertos puntos se señalan algunos paralelos entre ambas instituciones.

Como fuentes de información se ha considerado el informe o Informes de la Biblioteca del Congreso Nacional sobre la materia, “Indulto Particular. Origen histórico, regulación, discusión legislativa sobre indulto de pena de muerte” (Cavada Herrera, Juan Pablo, 2019); “Amnistías e Indultos en Chile desde 1980” (Cavada Herrera, Juan Pablo, 2022); y “El indulto de delitos de lesa humanidad Estándar internacional de derechos humanos” (Meza-Lopehandía G, Matías, 2018), más doctrina disponible y normas particulares de la materia.

I. Indulto. Aspectos generales

El indulto es un mecanismo jurídico por el cual se perdona la pena pendiente a un condenado (Meza-Lopehandía G., 2018:4). Según esta definición, el indulto parte del presupuesto de que el beneficiado sea un condenado, por lo que miraría hacia el pasado, a diferencia de la amnistía¹, que sólo se aplica hacia el futuro (Soto y Vásquez, 2021:4). El indulto buscaría evitar la persecución penal de ciertos delitos, mientras que la amnistía, al ser una expresión normativa del “perdón”, buscaría eliminar la condena de ciertos individuos (Soto y Vásquez, 2021:4)².

El indulto es general, cuando se dicta por ley de quórum calificado aplicable a todos quienes se encuentren en sus supuestos; y particular, cuando se produce por decreto supremo del Presidente de la República. En este último caso, la gracia se encuentra limitada por las normas de la Ley N° 18.050 de 1981, que fija las normas generales para conceder indultos particulares, y su Reglamento (Decreto N° 1542 de 1981, sobre indultos particulares).

¹

² La amnistía es “el olvido total del delito, requiriendo de una fundamentación general del criterio de innecesariedad (de la pena), de carácter macrosocial o estructural. (...) la consideración de la innecesariedad está referida a los supuestos sociales estructurales sobre los cuales se basa el delito. De ahí que resulte justificado el hecho de que la amnistía se refiera a todos los efectos jurídicos que surgen de la comisión del delito.” (Bustos, 2007, TII:348).

El indulto particular permite considerar las circunstancias del caso, con el objetivo de hacer compatible la pena con su finalidad resocializadora, en atención a nuevas circunstancias (Meza-Lopehandía G., 2018:4).

II. Indulto general

1. Regulación constitucional

El indulto general es materia de ley (art. 63, N° 16³ de la Constitución Política de la República, CPR) a diferencia del indulto particular, que es una atribución especial del Presidente de la República (art. 32 N° 14 CPR⁴), que sólo puede tener origen en el Senado (art. 65, inc. 2° CPR⁵) y requiere de quórum calificado, es decir, mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio, o de dos tercios en caso de indulto general respecto de delitos terroristas.

Sin embargo, se puede presentar un Proyecto de Acuerdo sobre esta materia, atribución exclusiva de la Cámara de Diputados de adoptar acuerdos con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días (artículo 52 n° 1, a, CPR⁶).

2. Código Penal

El Código Penal (CP) asigna al indulto el efecto de extinguir la responsabilidad penal (art. 93 N° 4 CP⁷), pero “sólo remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes” (Soto y Vásquez, 2021:8).

Sin embargo, se discute si es posible establecer indulto general para procesados o imputados (Soto y Vásquez, 2021:8):

³ “Artículo 63.- Sólo son materias de ley: (...)

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.!

⁴ “Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;”.

⁵ “Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.”.

⁶ Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

⁷ “ART. 93.

La responsabilidad penal se extingue: (...) 4.° Por indulto.”.

“Parte de la doctrina ha señalado que a pesar de que la Constitución no exige la existencia de una condena para dictar un indulto general, no sería posible dictarlo antes de ésta ya que ello importaría que el poder ejecutivo estaría infringiendo la prohibición que le veda ejercer funciones judiciales o avocarse causas pendientes.

Se ha argumentado también que al disponer el artículo 93 N°4 (Código Penal) que el indulto remite o conmuta la pena; pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento, este artículo no tendría sentido en su redacción, por cuanto sin haber condena no puede haber reincidencia. (...)

Para Vargas Vivancos [en tanto] como el indulto general debe necesariamente contenerse en una ley, y como ley que es, puede perfectamente modificar o derogar otras disposiciones legales dictadas con anterioridad que reglan la cuestión y que tiene similar grado de especialidad. Si la disposición del artículo 93 N°4 (Código Penal) impide los indultos a los procesados, esa disposición podría perfectamente derogarse por un indulto general que expresamente lo contemplara”

III. Indulto particular⁸

1. Regulación constitucional

El artículo 32 N° 14 CPR establece como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República,

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

Los delitos de carácter terrorista no acceden al indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo (art. 9°, inc. tercero, CPR); la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares es materia exclusiva de ley (art. 63 N° 16, CPR), y las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado (art. 65, inc. segundo, CPR).

Además, entre los delitos no indultables pueden incluirse, en principio, los de lesa humanidad (Meza-Lopehandía G., 2018:5). No obstante, el indulto de criminales de lesa humanidad podría ser admisible bajo determinadas circunstancias, como la colaboración y el celo en la reparación del daño causado, en la medida que éstos permitan proteger los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (Meza-Lopehandía G., 2018:5).

⁸ Esta sección ha sido extraída casi íntegramente de un documento anterior de la Biblioteca del Congreso Nacional (Cavada, 2019: 3-6).

2. Código Penal

El Código Penal contempla el indulto particular en diversas disposiciones:

a. Causal de extinción de responsabilidad penal

El artículo 93 N° 4, en el Título V de la Extinción de la Responsabilidad Penal, dispone que la responsabilidad penal se extingue, entre otras causales, por el indulto, sin distinguir entre indulto general y particular.

b. Indulto de condenados a presidio perpetuo calificado

El artículo 32 Bis, circunstancia 3ª, CP, dispone que en el caso del presidio perpetuo calificado, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.

c. Indulto de penas accesorias de inhabilitación

El artículo 43 del Código Penal dispone que cuando la inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares es pena accesoria, el indulto de la pena principal no incluye a la inhabilitación señalada, salvo que expresamente se haga extensivo a ella.

d. Efectos del indulto de penas de inhabilitación para cargos, oficios y profesiones

El artículo 44 dispone que el indulto de la pena de inhabilitación perpetua o temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares, repone al penado en el ejercicio de estas últimas, pero no en los honores, cargos, empleos u oficios de que se le hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.

3. Ley N° 18.050, de 1981, que fija normas generales para conceder indultos particulares

Esta materia está regulada por la Ley N° 18.050 de 1981, modificada por última vez por la Ley N° 20.507 de 2011, cuyo contenido se sintetiza a continuación.

a. Quien puede solicitar el indulto y quien lo otorga (art. 1°, Ley N° 18.050)

Puede solicitarlo al Presidente de la República toda persona que se encuentre condenada, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y en su reglamento.

El indulto no procede respecto de los condenados por conductas terroristas calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, el Decreto N° 924 de 2 de Julio de 1981 incluye entre las materias que pueden ser suscritas por el Ministerio de Justicia, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los indultos de penas privativas y restrictivas de libertad y las accesorias correspondientes. Pero, se exceptúan los indultos que recaen en las penas de muerte, presidio perpetuo y en delitos contra la seguridad del Estado.

b. Efectos del indulto (art. 2°, Ley N° 18.050)

El indulto extingue la responsabilidad penal (art. 93 N° 4, CP), pudiendo consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes.

Según Enrique Cury (1992:496), los efectos tanto del indulto general como del particular pueden ser totales o parciales. El indulto es total cuando perdona al condenado todas las penas en forma completa; para lo cual es necesario que se refiera de manera explícita a cada una de ellas, incluso cuando son accesorias, pues con arreglo al artículo 43 CP el indulto de la pena principal no las comprende, a menos que expresamente se les haga extensivo.

El indulto, a su vez, es parcial en tres situaciones:

- i. cuando remite sólo una de varias penas impuestas al reo;
- ii. cuando reduce la o las penas a que hubiere sido condenado; y
- iii. cuando altera la naturaleza de una o varias de las penas impuestas, sustituyéndolas por otra u otras. A la última de estas alternativas se la denomina "conmutación de la pena", designación que suele también hacerse extensiva a la segunda de ellas.

Sobre la confidencialidad de los antecedentes y tramitación del indulto particular, el artículo 9° del Reglamento señala que desde que una solicitud de indulto es entregada por el "reo" a la autoridad correspondiente (el Alcaide del establecimiento en que se encuentre), ésta y sus antecedentes tienen el carácter de confidencial y queda prohibido a los funcionarios de Gendarmería de Chile, de las Intendencias y Gobernaciones y del Ministerio de Justicia informar o dar datos respecto a su tramitación. En consecuencia, ninguna autoridad, funcionario o particular puede tramitar o gestionar el despacho de indultos o interesarse en ellos. Asimismo, los funcionarios que infrinjan esta disposición, sea proporcionando datos o requiriéndolos, están sujetos a sanciones disciplinarias.

En el mismo sentido, el artículo 11 dispone que "[u]na vez dictada una resolución definitiva en un expediente de indulto, la Oficina de Partes del Ministerio de Justicia pondrá el timbre "Confidencial" al decreto respectivo y sólo podrá informar de su contenido a quien acredite ser pariente del peticionario o su abogado".

c. Momento en que puede solicitarse el indulto (art. 3°, Ley N° 18.050)

El indulto sólo puede impetrarse por el condenado una vez que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso, circunstancia que debe ser acreditada por el interesado, acompañando copias

autorizadas de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia y de casación, si la hubiere, con la certificación de ejecutoria.

d. Causales de denegación del indulto (art. 4º, Ley N° 18.050):

- i. Cuando los interesados no se encontraren cumpliendo sus condenas en el respectivo establecimiento, si estuvieren condenados a prisión, presidio o reclusión; o en la localidad que se le señaló en la sentencia, si ésta hubiere impuesto pena de relegación;
- ii. Cuando la solicitudes fueren formuladas antes de haber transcurrido un año desde la fecha del decreto que haya resuelto una solicitud anterior;
- iii. Cuando se tratare de delincuentes habituales o de condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente;
- iv. Cuando no hubieren cumplido a lo menos la mitad de la pena, en los casos de condenados como autores por los delitos de malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública y contra la integridad sexual, crímenes y simples delitos contra las personas, robo con violencia o intimidación en las personas, robo con fuerza en las cosas, estafas y otros engaños, e incendio y otros estragos.

No quedan afectos a esta última exigencia, los condenados por delitos a que la ley asigna una pena no superior a las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores o destierro, en su grado mínimo.

- v. Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, el delito previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal (trata de personas) y la elaboración o tráfico de estupefacientes, y
- vi. Cuando habiendo obtenido la libertad condicional, se les hubiere revocado este beneficio y no fueren acreedores al indulto según el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento el cual deberá, para este fin, conocer los antecedentes e informar sobre la petición.

En los casos señalados en los puntos iv y v podrá considerarse una solicitud de indulto cuando hubieren cumplido, a lo menos, cinco años de su condena.

La reincidencia no se considera después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, en caso de crimen; ni después de cinco, en caso de simple delito. Si las condenas son varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas.

La calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en este artículo corresponde al Presidente de la República.

e. Reducción de plazo para pedir el indulto (art. 5º, Ley N° 18.050)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos señalados precedentemente, podrá solicitar indulto, sin otras exigencias que las de los artículos 1º y 3º, aquél a quien le falte por cumplir menos de tres meses de su condena.

f. Prescendencia de requisitos en casos calificados (art. 6º, Ley N° 18.050)

En casos calificados y mediante decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá prescindir de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.050, y de los trámites indicados en su reglamento, siempre que el beneficiado esté condenado por sentencia ejecutoriada y no se trate de conductas terroristas, calificadas como tales por una ley dictada de acuerdo al artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

g. Remisión a Decreto Supremo (art. 7º, Ley N° 18.050)

Las normas necesarias para la aplicación de la ley se fijaran mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia.

IV. Conmutación de penas

Revisadas las normas chilenas sobre Indultos desde 1980 en adelante (Cavada, 2022), se observa que varios indultos generales son conmutativos, es decir, en que el beneficio consiste en condonar la pena privativa de libertad, o parte de ella, conmutándola en todo o en parte por medidas de cumplimiento alternativo de pena, más beneficiosas al condenado.

En aquellos casos generalmente se conmuta el saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir a los condenados. En el caso de multa, se conmuta por sujeción a la vigilancia de la autoridad.

En todos los casos puede distinguirse positivamente según se trate de hombres, la edad de estos, mujeres con o sin hijos, la cantidad y edad de estos últimos; tiempo de cumplimiento de la pena vigente; conducta observada durante el cumplimiento de la pena, etc.

Generalmente, los condenados a los que se les hubiere conmutado la pena quedan sometidos a la vigilancia de la autoridad, por un lapso determinado, que puede ser el doble del tiempo que les reste para el cumplimiento de su condena, con un máximo de determinados años desde la concesión del indulto conmutativo.

A continuación se señala un ejemplo de norma de indulto general conmutativo, correspondiente a la Ley N° 20.588 de 2012, que se ha seleccionado por ser la última o más reciente en el tiempo, y que no obedece al COVID-19, sino que a otros elementos o contexto.

1. Ejemplo: Ley N° 20.588

La Ley N° 20.588, sobre Indulto General, establece un indulto general para personas que cumplen condenas en el sistema penitenciario. Esta ley se origina en un mensaje del Ejecutivo que apunta al mejoramiento de las condiciones de las personas que están privadas de libertad, considerando como elementos, que sería necesario

“mejorar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, para brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran cumpliendo penas privativas o restrictivas de libertad; y con el objeto también de reducir el elevado y generalizado nivel de hacinamiento e inhabitabilidad que se vive en nuestras cárceles y centros de detención, en los que se registra cerca de un 60% de sobrepoblación penal.”, y que “En la medida que mejoremos las condiciones de habitabilidad, de rehabilitación y de reinserción, comienza a ser verdaderamente posible la generación de condiciones aptas para disminuir los niveles de reincidencia.”.

El Mensaje señala que:

“No obstante la dedicación con que hemos estado trabajando en estos cambios, es un hecho de público conocimiento el alto nivel de hacinamiento que se vive en nuestros recintos penales desde hace décadas, y cuya superación es imposible de alcanzar en el corto plazo.

Un punto crítico para el favorecimiento de las condiciones de ejecución de condenas, lo constituye la descongestión de nuestro sistema penitenciario. La consecución de este objetivo supone naturalmente la construcción, ampliación y mejora de nuestra infraestructura carcelaria, tarea a la cual por cierto estamos abocados. Pero junto con ello, y considerando los tiempos que dichos esfuerzos suponen, también puede fomentarse la referida descongestión, mediante la aplicación racional del instituto del indulto. Ello, respecto de cierto tipo de condenados, en cuanto hayan cumplido parte significativa de sus condenas y en la medida que su liberación no implique un compromiso para la seguridad pública.”.

La iniciativa comprende:

- a) La conmutación, vía indulto general, del saldo de las penas privativas de libertad por la pena de reclusión domiciliaria total, tratándose de personas
 - i. que tengan 75 años de edad o más,
 - ii. que tengan 60 años de edad (hombres) o 55 años (mujeres) o más, y menos de 75 años de edad,
 - iii. que sean mujeres embarazadas o que tuvieran un hijo o hija menor de dos años de edad que resida en la unidad penal.

- b) La conmutación, vía indulto general, de las penas de reclusión nocturna, o del saldo de la pena privativa de libertad si el condenado estuviere beneficiado con el permiso de salida controlada al medio libre, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna.
- c) La modificación, de forma transitoria, de la pena privativa de libertad del condenado que estuviere beneficiado con el permiso de salida controlada al medio libre, por la pena de reclusión domiciliaria nocturna.

En cuanto a los delitos excluidos, tradicionalmente se ha establecido un régimen más estricto en materia de ejecución penal, para los delitos más graves. Así, se encuentran por ejemplo la ley la reciente modificación al Sistema de Libertad Condicional, aumentando las exigencias para postular al beneficio tratándose de delitos graves (Ley N° 21.124 de 2019 que modificó la Libertad Condicional), la inaplicabilidad de las Penas Sustitutivas para delitos de mayor gravedad (Ley N° 20.603, de 2012, que estableció el Nuevo Sistema de Penas Sustitutivas) y la Ley N° 20.588, de 2012, de Indulto General, que excluyó del indulto a los condenados por delitos más graves. Por ello, esta ley excluye de los beneficios a quienes se encuentran condenados por delitos que representan un atentado a los bienes jurídicos más importantes para la sociedad (la vida, la integridad física y psíquica, la libertad personal, la libertad e indemnidad sexual y la propiedad), respecto de los cuales no procederán los indultos contemplados en esta iniciativa, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sf).

Fuentes normativas

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2epcf> (mayo, 2022).

Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/30q74> (mayo, 2022).

Decreto N° 1.542, de 1982, Ministerio de Justicia, Reglamento sobre indultos particulares. Disponible en: <https://s.bcn.cl/29xqe> (mayo, 2022).

Ley N° 18.050, Fija normas generales para conceder indultos particulares. Disponible en: <http://bcn.cl/2ysb8> (mayo, 2022).

Ley N° 20.588, sobre Indulto General. Disponible en: <http://bcn.cl/2maow> (mayo, 2022).

Referencias

Cavada Herrera, Juan Pablo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019. Indulto Particular. Origen histórico, regulación, discusión legislativa sobre indulto de pena de muerte. Disponible en: <http://bcn.cl/3148w> (mayo, 2022).

Cavada Herrera, Juan Pablo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2022. Amnistías e Indultos en Chile desde 1980. Normas particulares Disponible en: (mayo, 2022).

Bustos Ramírez, Juan, Obras Completas, Control Social y Otros Estudios. 2007, T. I y T II.

Meza-Lopehandía G, Matías, 2018. El indulto de delitos de lesa humanidad Estándar internacional de derechos humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/31494> (mayo, 2022).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Gendarmería de Chile (sf). Minuta sobre proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19 en Chile. (Boletín 13.358-07). Disponible en: <http://bcn.cl/31496> (mayo, 2022).

Soto, Víctor y Vásquez, David. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021. Amnistía e indulto en la historia de Chile: Introducción jurídica a los conceptos y síntesis de algunos conflictos políticos y sociales. Serie Informe N° 10-21. Disponible en: <http://bcn.cl/31490> (mayo, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)